



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Decreto N° 1704

MENDOZA, 11 DE AGOSTO DE 2025

Visto el expediente EX-2024-05607730--GDEMZA-CCC y su asociado EX-2023-05066765--GDEMZA-CCC en tramitación conjunta con expediente EX-2025-03201438—GDEMZA-CCC en el cual el Lic. ADRIAN DAVID BELARDE SESSAREGO, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 1247/24 del Ministerio de Salud y Deportes; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Resolución se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el Lic. Belarde Sessarego en contra de la Resolución N° 1265/23 del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, actual Ministerio de Salud y Deportes, por la cual se rechazó el reclamo referente al reconocimiento de la antigüedad del profesional, durante el período en el cual se encontraba como contratado;

Que el recurso fue presentado en legal tiempo y forma, según lo establecido en el Art. 179 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo cual es admitido formalmente;

Que respecto a la promoción en la carrera el Art. 4 del Decreto Ley N° 560/73 expresa: “Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.”;

Que el Art. 6 de la Ley N° 7759, citado por el recurrente, establece: “La promoción se efectuará accediendo a la clase inmediatamente superior cuando cumpla con la antigüedad en la carrera profesional...”;

Que la distinción respecto a qué tipo de antigüedad no la hace el intérprete, sino el propio legislador, al exigir “antigüedad en la carrera profesional”;

Que el legislador es el que impuso la exigencia de revistar en el escalafón o carrera profesional para poder promocionar, estableciendo la fórmula para cada caso, según el transcurso del tiempo en una determinada clase;

Que quien trabaja en calidad de contratado, no revista en el escalafón que regula la Ley N° 7759 (Decreto N° 142/90 y modificatorias). Su relación se regula por otro régimen normativo, pero el ingreso a la carrera profesional, se produce cuando existe acto administrativo de nombramiento en la planta permanente del Estado, respecto de alguno de los profesionales que enumera taxativamente el Art. 2 de la Ley N° 7759;

Que el rechazo del reencasillamiento solicitado, no resulta del no reconocimiento de la antigüedad como contratado, sino que por el contrario se cimenta en la aplicación expresa de la norma del Art. 6 de la Ley Escalafonaria que le resulta aplicable al reclamante, que es clara al exigir antigüedad en la carrera profesional, más allá de la antigüedad que pudiera adicionar anexando sus anteriores relaciones de empleo público;



Que por su parte Fiscalía de Estado ha manifestado: "...no puede hacerse lugar a lo reclamado de percibir antigüedad por el tiempo en que esas personas físicas permanecieron como contratadas, por no existir norma legal que lo permita..."

Que asimismo Asesoría de Gobierno ha emitido opinión expresando: "en rigor de verdad, no se puede acumular antigüedad en ningún escalafón de la administración pública sin haber ingresado a una de sus clases, de la manera que prevé la legislación específica, siendo ello necesario para la posterior promoción, cuando ella tiene en cuenta tal pauta temporal";

Que resulta legítimo el obrar administrativo que rechazó el reclamo del actor relativo al reconocimiento de la antigüedad, computada desde que comenzó a prestar servicios a través del contrato de locación, a los fines de su recomposición salarial, realización de aportes y/o contribuciones previsionales, cómputo de licencia ordinaria anual y pago de diferencias salariales por tal concepto;

Que el régimen del Convenio Colectivo de Trabajo de la Ley N° 7759 contiene una previsión especial respecto de la antigüedad. Así en su Art. 5 expresa: "Para aquellos profesionales que se desempeñen en el ámbito de aplicación citado en el Artículo 1º, la antigüedad en la carrera profesional dentro de la Administración Pública Provincial, Organismos Centralizados; Descentralizados y Autárquicos, da origen al cómputo de la antigüedad en las clases de este escalafón;

Que el ingreso a la carrera profesional se produce cuando existe Acto Administrativo de nombramiento, el que en el caso se emitió en el año 2016 y constituye el punto de partida para la carrera del actor en los términos en que ha sido concebido el convenio colectivo que lo comprende. Antes de dicho acto, no existió relación de empleo público;

Que de la Certificación de Servicios de orden 13, surge que el recurrente es Licenciado en Psicología. Atento a ello la Ley de Carrera que le resulta aplicable es la Ley N° 5511;

Que la Ley mencionada establece el régimen de carrera para los profesionales en psicología que presten funciones en la Administración Pública Provincial, Municipal, Hospitales Descentralizados y Obra Social de Empleados Públicos, con excepción a los que pertenezcan a las Fuerzas de Seguridad y Cuerpo Médico Forense, estableciendo en su Art. 3º: "Los profesionales comprendidos en la presente ley se denominarán psicólogos de planta...";

Que la antigüedad para los profesionales de la salud comienza a computarse a partir del ingreso al régimen dentro del ámbito de los distintos organismos que enumera. Encontrándose el actor bajo la modalidad de la locación de servicios, el régimen de carrera del CCT Ley N° 7759 no le fue aplicable, de modo que tales servicios no podrían computarse a los fines del cálculo de su antigüedad;

Que el reclamante consintió libre y voluntariamente la referida forma de contratación, la cual resulta legítima, pretendiendo muchos años después desconocer su validez como tal, puesto que reconocer la antigüedad que peticiona, implica suponer que al momento de ingresar fue erróneamente escalafonado, lo cual no aconteció en el caso a tenor de las normas vigentes y aplicables;

Que en tal sentido, la Suprema Corte ha dicho: "El reconocimiento de la antigüedad en la



prestación del servicio es un derecho que se le otorga al personal con estabilidad, no a los contratados, lo cual surge de la normativa legal aplicable en cada estamento administrativo. Su cómputo genera la posibilidad de cobrar adicionales, como un posible avance en la carrera, siempre que se cumplan las disposiciones estatutarias del régimen respectivo.” “El derecho a "igual remuneración por igual tarea" no es absoluto, sino que en el ámbito del empleo público está modulado por el régimen estatutario donde, para el ámbito del personal de la salud, el reconocimiento de la antigüedad en la prestación del servicio es un derecho que se le otorga al personal con estabilidad, no a los contratados”;

Que en el caso, el Lic. Belarde Sessarego es designado según Resolución N° 1493 del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, actual Ministerio de Salud y Deportes a partir del 01/09/2016, siendo ésta la fecha en la que ingresa al régimen de empleo público. Dicho acto de designación, fue consentido por el agente y se encuentra firme;

Que así como el contratado no se ve favorecido con el régimen de empleo público, tampoco se encuentra sujeto a las obligaciones, deberes, marco disciplinario y prohibiciones que éste supone. En definitiva, no resulta jurídicamente admisible que la vinculación con la Administración establecida legalmente a partir de una relación de empleo público, habiendo cumplido los recaudos pertinentes, se torne retroactiva respecto de una contratación que por su naturaleza difiere de ésta, conforme a la normativa aplicable;

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en órdenes 15 y 17 y por Asesoría de Gobierno en orden 22 del expediente EX-2024-05607730--GDEMZA-CCC,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Acéptese formalmente y rechácese sustancialmente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Lic. ADRIAN DAVID BELARDE SESSAREGO, DNI N° 32.879.436, CUIL N° 20-32879436-6, en contra de la Resolución N° 1247/24 del Ministerio de Salud y Deportes, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
05/09/2025	32428